



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01750-2016-PA/TC

HUAURA

LUIS ALBERTO HUAMÁN TORRES

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 4 de setiembre de 2018

VISTO

El pedido de aclaración interpuesto por el procurador público *ad hoc* del Gobierno Regional de Lima contra la sentencia del Tribunal Constitucional dictada en autos, de fecha 15 de noviembre de 2017; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Conforme con lo previsto en el artículo 121 del Código Procesal Constitucional, el Tribunal, de oficio o a instancia de parte, puede aclarar algún concepto o subsanar cualquier error material u omisión en que hubiese incurrido en sus resoluciones en general, y en sus sentencias en particular.
2. En este sentido, cabe enfatizar que, mediante la solicitud de aclaración, puede peticionarse la precisión de algún concepto oscuro en el texto de una sentencia a otra resolución, sin que aquello comporte nuevas interpretaciones, deducciones o conclusiones sobre lo decidido.
3. Conviene tener presente la sentencia de autos declaró fundada la demanda, por considerar que la entidad emplazada, al despedir al demandante, vulneró su derecho al trabajo, y ordenó su reposición en su puesto de trabajo.
4. En el presente caso, el pedido de aclaración presentado no está dirigido a que este Tribunal Constitucional esclarezca algún concepto oscuro dentro de lo ya resuelto. La parte emplazada señala que en la sentencia emitida por este Tribunal “no se hace mención [...] a la vigencia del Precedente Vinculante Exp. N° 05057-2013-PA/TC Caso Huatuco, pese a que hemos adjuntado varias sentencias del mismo Tribunal resolviendo bajo este Precedente vinculante”.
5. Sin embargo, lo cierto es que en los fundamentos 11, 12 y 13 de la sentencia materia de aclaración no solo se hace expresa referencia al precedente emitido en la sentencia recaída en el Expediente 05057-2013-PA/TC, sino también a las precisiones establecidas en la sentencia expedida en el Expediente 06681-2013-PA/TC. En ese sentido, en el fundamento 13 de la sentencia de autos se señaló que “la plaza a la que pretende ser repuesto el demandante, no forma parte de la carrera administrativa, pues se trata de una persona que desempeña labores de almacenero



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01750-2016-PA/TC

HUAURA

LUIS ALBERTO HUAMÁN TORRES

[...]; y además, resultando evidente que aquí es aplicable lo previsto en el Expediente 06681-2013-PA/TC como precisión a lo establecido en el Expediente 05057-2013-PA/TC, corresponde a este Tribunal conocer el fondo de esta controversia”.

6. Así las cosas, el argumento del solicitante no solamente no menciona un concepto que no requiere esclarecimiento alguno. Además, evidencia su intención de que el Tribunal Constitucional efectúe un reexamen de su pronunciamiento, lo cual no resulta atendible a través de un pedido de aclaración. Por consiguiente, lo solicitado resulta improcedente.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, con el fundamento de voto del magistrado Blume Fortini, que se agrega,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el pedido de aclaración.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**BLUME FORTINI
MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01750-2016-PA/TC

HUAURA

LUIS ALBERTO HUAMÁN TORRES

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI

Si bien concuerdo con declarar IMPROCEDENTE el pedido de aclaración en los términos expuestos en la parte resolutive, considero necesario precisar que el artículo 121 del Código Procesal Constitucional establece en su primer párrafo que:

Contra las sentencias del Tribunal Constitucional no cabe impugnación alguna. En el plazo de dos días a contar desde su notificación o publicación tratándose de las resoluciones recaídas en los procesos de inconstitucionalidad, el Tribunal, de oficio o a instancia de parte, puede aclarar algún concepto o subsanar cualquier error material u omisión en que hubiese incurrido.

Asimismo, y conforme lo expuse en el fundamento de voto que emití en estos autos, considero que las citas a la Sentencia 05057-2013-PA/TC que se encuentran contenidas en los fundamentos 2, 11 y 13, resultan impertinentes dado que, a mi juicio, el proceso de amparo es la vía idónea para evaluar demandas que tienen por objeto la reposición laboral del personal del Estado que se encuentra sujeto al régimen del Decreto Legislativo 728, por su contratación laboral o por desnaturalización de sus funciones.

S.

BLUME FORTINI

Lo que certifico:

.....
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL